

DECRETO 865 DE 2013

(abril 29)

Diario Oficial No. 48.776 de 29 de abril de 2013

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo por el artículo [108](#) del Decreto 1471 de 2014. Rige a partir del 5 de agosto de 2015>

Por el cual se designa al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) como único organismo de acreditación y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo por el artículo [108](#) del Decreto 1471 de 2014, 'por el cual se reorganiza el Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Decreto [2269](#) de 1993', publicado en el Diario Oficial No. 49.234 de 5 de agosto de 2014. Empezará a regir doce (12) meses a partir de su publicación en el Diario Oficial (Art. [109](#)).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el ordinal 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política, el artículo [3o](#) de la Ley 155 de 1959 y el artículo 4o de la Decisión Andina 376, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo [334](#) de la Constitución Política la dirección general de la economía está a cargo del Estado, el cual por mandato legal puede intervenir en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes con el fin de racionalizar la economía y lograr así el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano;

Que de conformidad con el inciso 1o del artículo [78](#) de la Constitución Política, “la ley regulará el control de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”;

Que de acuerdo con lo anterior y de conformidad con el artículo [3o](#) de la Ley 155 de 1959, le corresponde al Gobierno Nacional intervenir en la fijación de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas;

Que sobre la facultad del Gobierno Nacional para intervenir la economía, ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de junio de dos mil cuatro (2004), Consejero Ponente doctor Camilo Arciniegas, que “el mandato de intervención contenido en el artículo [3o](#) de la Ley 155 de 1959 conserva plena vigencia pese al cambio constitucional pues las reglas sobre intervención del Estado contempladas en el artículo 32 de la Constitución Nacional de 1886, en esencia se

mantienen en la regulación normativa prevista en la actual Constitución Política en sus artículos [333](#) y [334](#), en concordancia con el numeral 21 de su artículo [150](#), singularmente, en cuanto a la exigencia de ley previa con fundamento en la cual el Ejecutivo la ejerce respecto de “la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes” para “racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”;

Que adicionalmente, el Consejo de Estado ha destacado que “el control de calidad de bienes y servicios tiene un fundamento constitucional múltiple (artículos [78](#) y [334](#) en concordancia en el [150-21](#) C. P.) y que las competencias del ejecutivo y el legislativo en esta materia no son excluyentes sino concurrentes (artículos [2o](#) y [113](#) de la Constitución Política)”;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4o de la Decisión Andina 376 de 1995, corresponde al organismo nacional de acreditación designado por el Gobierno Nacional coordinar la actividad de acreditación para todos los productos y servicios que se produzcan y se comercialicen en Colombia;

Que el Subsistema Nacional de la Calidad hace parte del Sistema Administrativo Nacional de Competitividad creado por el Decreto número [2828](#) de 2006 con el fin de impulsar la calidad y competitividad de los bienes y servicios;

Que el Decreto número 210 de 2003 establece en su artículo [2o](#) numeral 4 que le corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formular las políticas para la regulación del mercado, la normalización, evaluación de la conformidad, calidad, promoción de la competencia, protección del consumidor y propiedad industrial;

Que la libre competencia y la libertad económica que reconocen los artículos [333](#) y [334](#) de la Constitución Política no son absolutas, sino que deben ejercerse dentro de los límites del bien común;

Que sobre la interpretación de los artículos [333](#) y [334](#) de la Constitución Política, el Consejo de Estado en la ya citada sentencia resaltó que “La garantía de la libertad económica y de la libre empresa en modo alguno impide a las autoridades ejercer sus competencias de regulación normativa ni establecer restricciones en defensa del interés superior de los consumidores, pues su exacto alcance obliga a interpretarlas sistemáticamente con todas las normas constitucionales con que coexisten y con sus desarrollos legales, lo que significa que su efectividad no puede lograrse a expensas de otras instituciones de rango constitucional. La libertad no tiene el alcance de sustraer a los actores económicos de los controles constitucional y legalmente establecidos”;

Que en la sentencia anteriormente citada, el Consejo de Estado se pronunció en su momento sobre la constitucionalidad del Decreto número [2269](#) de 1993, que incluye las actividades de acreditación, y en este sentido señaló que: “...la fijación del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología con miras a «promover en los mercados la seguridad, la calidad y la competitividad del sector productivo o importador de bienes y servicios y proteger los intereses de los consumidores» (artículo [1o](#)), lejos de desconocer la libertad económica y la libre competencia, es cabal expresión de los límites y condicionamientos constitucionales que al ejercicio de los derechos económicos imponen la protección del interés general, la prevalencia del bien común y la protección de los consumidores”;

Que la acreditación tiene entre otras la finalidad de dar confianza a los consumidores y demás

agentes del mercado respecto de los resultados de la evaluación de la conformidad de los requisitos previstos en reglamentos técnicos, normas de obligatorio cumplimiento y demás referentes normativos y en tal virtud, es un interés legítimo del Estado regular estas actividades;

Que en razón de lo anterior y con el objetivo de preservar el bien común y los derechos de los consumidores, es interés del Gobierno Nacional regular y fijar límites y condicionamientos a las actividades que comprenden la evaluación de la conformidad de requisitos previstos en reglamentos técnicos, normas de cumplimiento obligatorio y demás referentes normativos de cumplimiento voluntario,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. <Decreto derogado por el artículo por el artículo [108](#) del Decreto 1471 de 2014. Rige a partir del 5 de agosto de 2015> Desígnese al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), como único organismo nacional de acreditación que de manera exclusiva ejercerá y coordinará las funciones previstas en el Decreto número [2269](#) de 1993 y en el Decreto número [4738](#) de 2008.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los organismos de evaluación de la conformidad que hubieren sido acreditados en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad por entidades diferentes al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y que deseen seguir prestando los servicios de evaluación de la conformidad, deberán adelantar la correspondiente acreditación con el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y deberán ingresar al programa de seguimiento y vigilancia establecido por esa entidad.

Para tal fin, los organismos de evaluación de la conformidad interesados deberán presentar la solicitud de acreditación al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto. La inobservancia de esta obligación acarreará la pérdida automática de la acreditación que hubieren obtenido de otras entidades de acreditación distintas al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad.

Dentro de los 60 días siguientes al momento de la solicitud referida en el inciso anterior, el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) deberá programar y efectuar la visita de seguimiento correspondiente.

ARTÍCULO 2o. OTRAS ENTIDADES CON FACULTADES DE ACREDITACIÓN. <Decreto derogado por el artículo por el artículo [108](#) del Decreto 1471 de 2014. Rige a partir del 5 de agosto de 2015> Las entidades a las que el Gobierno Nacional o una autoridad pública les hubiere conferido facultades legales de acreditación, continuarán realizando esta actividad en coordinación con el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

El párrafo transitorio del artículo [1o](#) de este decreto, no será aplicable a aquellos organismos de evaluación de la conformidad que en los términos del presente artículo hubieren sido acreditados por entidades públicas facultadas legalmente para cumplir funciones de acreditación.

ARTÍCULO 3o. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL. <Decreto derogado por el artículo por el artículo [108](#) del Decreto 1471 de 2014. Rige a partir del 5 de agosto de 2015> Los organismos de evaluación de la

conformidad que evalúen la conformidad en los procesos de contratación estatal estarán sometidos a la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los mismos términos y condiciones establecidos en el Decreto número [2269](#) del 1993 y la Ley [1480](#) de 2011.



ARTÍCULO 4o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. <Decreto derogado por el artículo por el artículo [108](#) del Decreto 1471 de 2014. Rige a partir del 5 de agosto de 2015> El presente decreto rige a partir de su publicación, deroga los artículos [3o](#), [4o](#) y [5o](#) del Decreto número 2124 de 2012, el artículo [6o](#) del Decreto número 4738 de 2008 y las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

SERGIO DÍAZ GRANADOS GUIDA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2017

